



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 91/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, 31 de octubre de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 14 de noviembre de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, actuando en ejercicio de propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 31 de agosto de 2017, dictada en el expediente CONT 222/2017, con la que se confirmó la resolución número 445/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida en el expediente No. DDU/SJ/USO/163-17, mediante la que se impuso multa por la cantidad de \$7,549.00 M.N. y la suspensión temporal total de actividades diversas de habitación respecto de un predio ubicado *ELIMINADO: domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por oficio recibido en este Tribunal el 29 de enero de 2018, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida contestó la demanda planteada en su contra, contestación que se admitió mediante Acuerdo de fecha 1 de febrero del mismo año.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo citado en el resultando anterior, se corrió traslado de la contestación de demanda y sus anexos a la parte actora con el fin de que ampliara su escrito de demanda, otorgándole el plazo de quince días hábiles. Mediante Acuerdo de fecha 7 de agosto de 2018, se admitió a trámite la ampliación de la demanda



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

interpuesta y se corrió traslado de la misma a la autoridad demandada para que la contestara en términos del reglamento aplicable.

- V. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional municipal el 22 de agosto de 2018, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, la cual fue admitida a través del Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2018.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2018, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales aportadas por las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción mediante Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2018, conforme al artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar la presente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto que se impugna, consistente en la resolución de fecha 31 de agosto de 2017, que fue dictada en el expediente No. CONT 222/2017, mediante la que se confirmó la resolución No. 445/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida en el expediente DDU/SJ/USO/163-17, en la cual se impuso multa por la cantidad de \$7,549.00 M.N., así como la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión temporal total de las actividades diversas de habitación en un predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor**; y determinar, de manera definitiva, lo que en Derecho resulte procedente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Objeción de la personalidad de la autoridad demandada.

En su ampliación de demanda, la parte actora expuso que Aref Miguel Karam Espositos, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, carece de facultades para representar a la dependencia ante un órgano jurisdiccional, toda vez que, según argumentó, del acta de la sesión de Cabildo celebrada el 2 de septiembre de 2015, se aprecia que sólo se otorgó poder a Rafael Pinzón Miguel, José Carlos Puerto Patrón, José Alfredo Rosado Cárdenas, Aurelia Marfil Manrique y Alejandro Iván Ruz, con el fin de representar al Ayuntamiento de Mérida y sus dependencias ante autoridades judiciales, jurisdiccionales administrativas y laborales, acreditando a Aref Miguel Karam Espositos sólo como Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, sin facultarlo para representar a dicha institución ante autoridad jurisdiccional alguna.

La autoridad demandada sostuvo que su personalidad está acreditada de conformidad con el acta de sesión extraordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2015 y que, con base en el numeral 17, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la representación de las autoridades demandadas corresponde a los titulares.

Este Juzgador determina que es infundada la objeción realizada por la parte recurrente al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

Del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de enero de 2018, que se recibió en este Tribunal el día 29 del mismo mes y año se advierte que, en el juicio compareció Aref Miguel Karam Espósitos, como Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, y autoridad demandada en este juicio, lo que se deduce de la firma autógrafa que obra en la parte final del respectivo escrito. Para acreditar su personalidad, exhibió una fotocopia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 2 de septiembre de 2015, la cual tiene pleno valor probatorio para este Juzgador de conformidad con el artículo 317, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de supletoriamente con base en el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Es preciso tener en cuenta lo que dispone el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues en éste se dispone lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 17.- La representación en juicio de las autoridades demandadas corresponderá a los titulares de las unidades administrativas demandadas, pudiendo delegar esta representación al servidor público que éste determine.

(Lo resaltado es propio)

El análisis de este precepto legal permite establecer que, la representación en juicio de las autoridades ante este Tribunal corresponde a sus titulares y en el caso sujeto a estudio se tiene que, la autoridad demandada es el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, compareciendo con tal calidad Aref Miguel Karam Espósitos, anexando una fotocopia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2015, de la cual cabe desprender que, en su Acuerdo Tercero, el Ayuntamiento de Mérida aprobó los nombramientos de titulares de diversas dependencias de la Administración Municipal 2015-2018, señalando a Aref Miguel Karam Espósitos como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, de lo que se sigue que cuenta con la facultad para comparecer en el presente juicio por parte del citado órgano administrativo municipal con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que faculta al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida para representar a dicha dependencia en aquellos juicios donde se le señale como autoridad demandada.

CUARTO. En cuanto al sobreseimiento planteado por la autoridad.

Este Tribunal municipal procede al estudio de la causal de sobreseimiento e improcedencia que invocó la autoridad demandada, estimando que el presente juicio debía sobreseerse toda vez que la demanda fue planteada de manera extemporánea.

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora expuso que tuvo conocimiento del acto impugnado el 23 de octubre de 2017 a través de medios diversos de la notificación que se prevé en los reglamentos municipales. La autoridad demandada, al formular su contestación adujo que el juicio debía sobreseerse en virtud de que la demanda fue presentada fuera del término que se prevé en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida pues la resolución combatida fue notificada el día 16 de octubre de 2017 y la demanda se presentó hasta el día 14 de noviembre del mismo año. Con el fin de sustentar su dicho, exhibió una fotocopia certificada de la cédula de notificación por lo que, con fundamento en el numeral 22, fracción II, del mencionado reglamento, se corrió traslado al recurrente para que ampliara su demanda; sin embargo, la parte actora no formuló agravios en contra de la cédula de notificación de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior y con base en los datos que integran el expediente, este Juzgador determina que es fundada la causal de sobreseimiento planteada, al tenor de las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Disponen los artículos 13, 25, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- El escrito de impugnación, con carácter de demanda, deberá ser presentada ante el Tribunal dentro del plazo de quince días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos el acto o resolución que se impugna, conforme a la norma legal que regula su emisión.

....

ARTÍCULO 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

....

III.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables. Se entiende que no existe consentimiento si un acto o resolución o parte de ella no impugnada, deriva o es consecuencia de la que haya sido expresamente impugnada.

....

ARTÍCULO 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

....

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

....

De los preceptos legales transcritos se colige que es improcedente el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida cuando existe consentimiento; esto es, cuando no se promovió dicho medio de defensa ante este órgano jurisdiccional municipal en el plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos el acto o resolución que se impugna.

En el escrito de demanda, la actora negó que la resolución impugnada haya sido legalmente notificada pues, según expuso, la conoció por diversos medios de los previstos por el reglamento aplicable, aduciendo que la conoció el día 23 de octubre de 2017.

Al formular su contestación, la autoridad municipal demandada argumentó que el acto impugnado fue legalmente notificado el día 16 de octubre de 2017 en el domicilio señalado y con la persona autorizada para tal efecto y que, por lo tanto, el juicio debía de sobreseerse ya que, tomando en cuenta la fecha en la que fue presentada la demanda, esto ocurrió de manera extemporánea. Para acreditar su dicho, la autoridad enjuiciada exhibió una fotocopia certificada del expediente No. CONT-222/2017, en el cual obra una cédula de fecha 16 de octubre de 2017, relativa a la notificación de la resolución administrativa de fecha 31 de agosto de 2017, que constituye el acto impugnado en este asunto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El recurrente, al producir su ampliación de demanda, no expresó argumentos en contra de la cédula de notificación exhibida por la enjuiciada y referida a la diligencia de notificación del acto impugnado.

Del análisis efectuado a la cédula de notificación antes identificada, se colige que, en efecto, el recurso interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea ya que, del análisis efectuado sobre la documental pública en cuestión se tiene que, conforme a los artículos 18, fracciones II y III, y 47 fracción I, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la notificación se practicó el 16 de octubre de 2017 en el domicilio señalado para esto y la diligencia relativa se entendió con una personada autorizada para recibir notificaciones por lo que, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero, del citado reglamento, el acto impugnado surtió efectos el mismo día. Ahora bien, de conformidad con el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el actor tuvo del día 17 de octubre de 2017 hasta el 9 de noviembre del mismo año para promover el recurso de revisión ante este Tribunal, al ser inhábiles los días 21, 22, 28, 29, de octubre de 2017; 1, 2, 3, 4 y 5, de noviembre del mismo año, de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer los periodos vacacionales y días inhábiles del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, para el año 2017, publicado en la Gaceta Municipal de Mérida el día 12 de diciembre de 2016.

De las constancias que integran este expediente, se desprende que el recurso de revisión interpuesto fue presentado el día 14 de noviembre de 2017, por lo que se concluye que se promovió extemporáneamente y, en consecuencia, se debe sobreseer con fundamento en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que existió consentimiento por parte de la actora al no interponerlo dentro del término que establece el reglamento aplicable.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Se declara infundada la objeción de personalidad efectuado por la parte actora respecto de la autoridad municipal demandada, por los motivos y fundamentos legales que fueron expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia.
- II. Se declara el sobreseimiento en el presente asunto por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.
- III. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA